

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

PEDRO A. OCASIO NIEVES
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0243

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de julio de 2025, la Querellante, Pedro A. Ocasio Nieves, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”), una *Querella* contra LUMA Energy LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (LUMA), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹. La parte querellante alegó haber recibido una factura por la cantidad de \$7,545.46, correspondiente al período de noviembre de 2018 a octubre de 2023, e indicó que dicho consumo correspondía a otro cliente que residía anteriormente en la propiedad.²

El 25 de julio de 2025, LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC (“LUMA”) presentó *Moción Informativa* mediante la cual notificó haber entablado conversación con la representación legal de la parte Querellante y reiteró su solicitud de que fuese concedido el término previamente solicitado a través de moción a los fines de proveer el tiempo necesario para el diálogo entre partes.³ No obstante, dado que la *Moción Informativa* del 25 de julio de 2025, constituía la primera comparecencia de LUMA en el expediente del caso de epígrafe, el 31 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió orden haciendo constar tal hecho.

En la misma fecha del 31 de julio de 2025, LUMA presentó una nueva *Moción Informativa*, mediante la cual notificó que, por error e inadvertencia, no se había presentado un escrito previamente preparado en solicitud de término para llevar a cabo conversaciones con la parte querellante.⁴ Acompañó a la *Moción Informativa* dicho escrito y solicitó el término adicional para informar el resultado de las conversaciones. Esto fue confirmado posteriormente por el Querellante mediante escrito presentado el 1 de agosto de 2025.

Tras otros incidentes procesales, el 26 de agosto de 2025, las partes presentaron *Moción Conjunta para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe con Perjuicio*.⁵ Allí informaron haber alcanzado un acuerdo confidencial para finiquitar sus controversias, por lo que era el deseo de la parte Querellante desistir de la reclamación de epígrafe con perjuicio, y el de la parte Querellada aceptar el referido desistimiento. A tales fines, solicitaron el archivo y cierre del presente recurso.

II. Derecho aplicable y análisis

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 7 de julio de 2025, págs. 1-12.

³ Moción Informativa, 25 de julio de 2025, págs. 1-2.

⁴ Moción Informativa, 31 de julio de 2025, págs. 1-4.

⁵ Moción Conjunta para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe con Perjuicio, 26 de agosto de 2025, págs. 1-2.



La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁶ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que **un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**⁷. El inciso (B) dispone, de otra parte, que **“el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”**⁸. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.⁹

En el presente caso, mediante la *Moción Conjunta para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe con Perjuicio*, se indicó que era el deseo de la parte Querellante desistir de la reclamación con perjuicio, y el de la LUMA aceptar dicho desistimiento, conforme a la Sección 4.03(A)(2) del Reglamento Núm. 8543. De esta manera, se satisface el requisito procesal de estipulación entre las partes.

Dado que las partes solicitaron expresamente que el desistimiento fuera con perjuicio, no resulta de aplicación la presunción dispuesta en el inciso (B) de la Sección 4.03 del Reglamento, la cual opera únicamente en ausencia de expresión clara al respecto. En este caso, consta de forma inequívoca la intención de ambas partes de dar por concluido el procedimiento con carácter final y firme, sin que pueda reabrirse el recurso en el futuro.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario, y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁷ Id. Énfasis suplido.

⁸ Id.

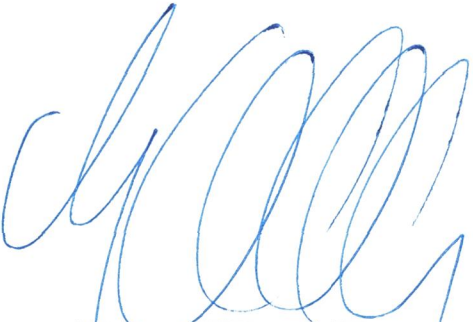
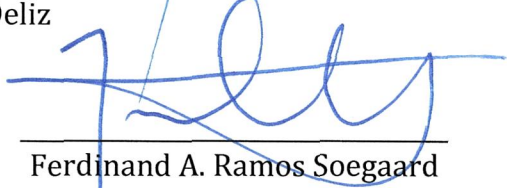
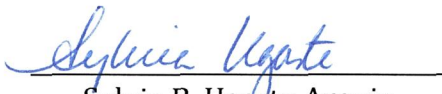
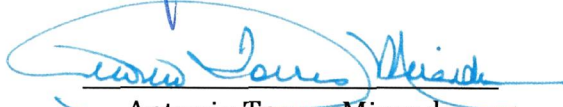
⁹ Id.



jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

	
Edison Avilés Deliz Presidente	
	
Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada	Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado
	
Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada	Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1^{ro} de octubre de 2025. Certifico además que el 1^{ro} de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0243 y he enviado copia de la misma a: velazquezfelix@gmail.co y ana.martinezflores@lumapr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC	LCDO. FÉLIX M. VELÁZQUEZ SÁNCHEZ
LUMA LEGAL TEAM	PO BOX 1808
LCDA. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES	SABANA SECA, PR 00952
PO BOX 364267	
SAN JUAN, P.R. 00936-4267	

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1^{ro} de octubre de 2025.




Sonia Seda Gaztambide Secretaria